



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

31 de octubre de 1987

Núm. 130 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 43)

PROYECTO DE LEY

Por la que se regulan los tipos de gravamen de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRÉSIDENTIA DEL SENADO

Con fecha 31 de octubre de 1987, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el proyecto de Ley por la que se regulan los tipos de gravamen de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Economía y Hacienda**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107, 1, del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 12 de noviembre, jueves**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se or-

dena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 31 de octubre de 1987.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

PROYECTO DE LEY

La Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, entre otras medidas tributarias, facultó a los Ayuntamientos para fijar libremente los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 19/1987, de 17 de febrero, ha declarado la inconstitucionalidad de tal facul-

tad absoluta, a la vez que ha reconocido la capacidad de las Entidades Locales para intervenir en la ordenación de los elementos esenciales de sus tributos propios, dentro de los límites y con arreglo a los criterios señalados en la ley estatal.

En consecuencia, la presente Ley tiene por objeto señalar los límites y criterios con arreglo a los cuales los Ayuntamientos podrán hacer efectivo su derecho a la autonomía en orden a la regulación, hasta donde les es posible, de uno de los elementos esenciales de las Contribuciones Territoriales cual es el tipo de gravamen.

Así, se toma como criterio determinante de la capacidad ordenadora municipal el constituido por las distintas necesidades financieras que puedan experimentar los Municipios en función de sus características diversas. Tal criterio genérico se formaliza en varias manifestaciones concretas, todas ellas determinantes de necesidades financieras evidentes, haciendo referencia a la población, capitalidad y nivel de servicios que se presta, si bien se atribuye mayor importancia relativa al criterio constituido por la población.

En el ámbito específico de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, los criterios anteriores se completan con uno adicional relativo a la mayor superficie rústica del término municipal, y ello en aras de la potenciación de dicho tributo en aquellos Municipios en los que su importancia relativa respecto de la Contribución Territorial Urbana es superior a la media nacional.

En definitiva, la regulación de los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales que se contiene en la presente Ley satisface las necesidades de ajuste al principio de reserva de ley en materia tributaria, a la vez que respeta la autonomía local en orden a la gestión de los intereses propios de este sector y a la efectividad del principio constitucional de suficiencia financiera.

Artículo 1. Contribución Territorial Urbana

1. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para determinar la cuota tributaria de la Contribución Territorial Urbana será del 20 por 100.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior los Ayuntamientos podrán incrementar el tipo de gravamen que en el mismo se señala hasta los límites siguientes:

	Límite (Porcentaje)
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	30
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	32
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	34
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	37
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	40

3. Además, en aquellos Municipios en los que concurra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican, los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar los límites fijados en el apartado anterior con los puntos porcentuales que para cada caso se indican.

	Puntos porcentuales
A) Municipios que sean capital de provincia o de Comunidad Autónoma	2
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie .	2
C) Municipios cuyos Ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	2

4. Los Ayuntamientos en cuyos Municipios concurra más de una de las circunstancias es-

pecificadas en el apartado anterior, podrán optar por incrementar los puntos porcentuales correspondientes a todas ellas, a varias, o a una sola.

5. Además, en aquellos Municipios en los que hayan entrado en vigor revisiones catastrales, los Ayuntamientos respectivos podrán reducir hasta la mitad el tipo de gravamen general previsto en el apartado 1 anterior, siendo esta reducción aplicable a los bienes de naturaleza urbana afectados por las citadas revisiones catastrales.

Artículo 2. Contribución Territorial Rústica y Pecuaria

1. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para determinar la cuota tributaria de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria será del 10 por 100.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán incrementar el tipo de gravamen que en el mismo se señala hasta la mitad de los límites fijados en el apartado 2 del artículo anterior.

3. Además, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, si bien los puntos porcentuales fijados en el mismo se reducirán a la mitad.

4. A los solos efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se añade a las circunstancias especificadas en el apartado 3 del artículo anterior la siguiente:

	Puntos porcentuales
Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representen más del 80 por 100 de la superficie total del término	5

5. A efectos de la fijación del tipo de gravamen de este impuesto se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado 4 del artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La fijación de tipos de gravamen que lleven a cabo los Ayuntamientos al amparo de los artículos primero y segundo de esta Ley se ajustará al procedimiento para la imposición y ordenación de tributos locales, regulado en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Segunda

Los Ayuntamientos que hubiesen fijado para 1987 tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana superiores al 10 y al 20 por 100, respectivamente, podrán concertar operaciones de crédito para cubrir la diferencia entre los ingresos previstos en su presupuesto por dichos conceptos y los que se habrían previsto de haber aplicado los indicados tipos de gravamen. El importe de dichas operaciones no podrá exceder de la diferencia indicada.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en la Disposición adicional primera de esta Ley, los tipos de gravamen que fijen los Ayuntamientos para 1988 surtirán efectos en dicho período impositivo cuando el correspondiente acuerdo inicial se adopte antes del día 1 de enero del mencionado año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 250 y 272, apartados 1, 2 y 3, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

DISPOSICION FINAL

1. Los tipos de gravamen que fijen los Ayuntamientos al amparo de la presente Ley surtirán efecto a partir del período impositivo de 1988.

No obstante lo anterior, la reducción prevista en el artículo 1.5 será de aplicación a las obligaciones tributarias devengadas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y que estén pendientes de liquidación, o que hayan sido li-

quidadas a partir del 4 de marzo de 1987. A tal fin los Ayuntamientos respectivos deberán adoptar los correspondientes acuerdos en el plazo y forma previstos en la Disposición transitoria, procediéndose a continuación a practicar las oportunas liquidaciones con aplicación del nuevo tipo de gravamen reducido.

2. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961